



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-006-2018-00362-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P.
Demandado: FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZÓN, ANCIZAR CARRILLO, DAYAN CATERINE VARÓN BUENAVENTURA Y JAIME AUGUSTO MORENO SANZ.
Asunto: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promovió **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P** en contra de **FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZÓN, ANCIZAR CARRILLO, DAYAN CATRINE VARÓN BUENAVENTURA Y JAIME AUGUSTO MORENO SANZ.**

1. PRETENSIONES

- 1.1 Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los señores FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZÓN, ANCIZAR CARRILLO, DAYAN CATERINE VARÓN BUENAVENTURA y JAIME AGUSTO MORENO SANZ frente a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) cifra que la entidad pagó al señor LUIS FREDY FLORIDO GRANADOS en calidad de representante legal de la Empresa ASEVINAL LTDA con ocasión al contrato de transacción celebrado entre las partes y que tenía por objeto el cumplimiento de la sentencia (modificada) impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 22 de Junio de 2015, dentro del expediente radicado No. 730013333820120011601.
- 1.2 Que se condene a los señores FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZÓN, ANCIZAR CARRILLO, DAYAN CATERINE VARÓN BUENAVENTURA Y JAIME AGUSTO MORENO SANZ al pago y reparación directa a favor de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) debidamente indexada a la fecha de la firma del contrato de transacción de conformidad con los artículos 178 del CPACA.
- 1.3 Que se condene a los demandados a pagar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia, intereses comerciales y moratorios.
- 1.4 Que se ordene a los demandados a dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el capítulo VI del CPACA.

1.5 Que la sentencia que ponga fin al proceso, cumpla los requisitos del CPACA y CGP.

1.6 Condenar en costas a los demandados.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. Que los señores FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZÓN, ANCIZAR CARRILLO, DAYAN CATERINE VARÓN BUENAVENTURA y JAIME AUGUSTO MORENO SANZ se desempeñaron en diferentes períodos como gerentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL.

2.2. Que el señor JOSE RODRIGO HERRERA MEJÍA en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima “EDAT S.A. E.S.P OFICIAL” suscribió contrato de obra No. 082 del 02 de diciembre de 2010, con la empresa ASEVINAL LTDA, representada por el señor Luis Fredy Florido Granados, cuyo objeto fue la *“construcción pozo profundo de aguas subterráneas vereda Guamal municipio de Guamo Departamento del Tolima”*.

2.3. Que dentro de las cláusulas del contrato se estableció que el *“cinco por ciento (5%) restante se cancelará previo recibo a satisfacción y suscripción del acta de liquidación”*, correspondiente a \$52.387.000 pesos, valor que fue objeto de mandamiento de pago por parte del Juzgado Octavo Administrativo en providencia del 19 de septiembre 2012.

2.4. Que el 03 de septiembre de 2014, se declararon no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución; que posteriormente, mediante decisión del 22 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo del Tolima modificó parcialmente la sentencia.

2.5. Que el 18 de noviembre de 2016, Jhon Jairo Sánchez Escobar en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima “EDAT S.A. E.S.P OFICIAL” y Luis Florido Granados, representante legal de ASEVINAL LTDA celebraron contrato de transacción donde se acordó que la EDAT pagaría a ASEVINAL la suma de \$9.000.000 pesos, la suma de \$7.716.644,49 correspondientes al acta de liquidación del contrato de obra No. 082 de 2010 y \$1.283.356 pesos por concepto de costas procesales.

2.6. Que mediante auto del 02 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó la transacción celebrada entre Asesorías e Inversiones Nacionales Limitada – ASEVINAL y la EDAT, accediendo a la terminación del proceso.

2.7. Que el 22 de agosto de 2018, los miembros del Comité de Conciliación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima – EDAT – conceptuaron que debía incoarse la acción de repetición contra los señores FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZÓN, ANCIZAR CARRILLO, DAYAN CATERINE VARÓN BUENAVENTURA Y JAIME AUGUSTO MORENO SANZ.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. JAIME AUGUSTO MORENO SANZ

El apoderado del demandado durante el término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando que, para la época del 31 de julio a diciembre de 2015, su representado fue Gerente de la EDAT y el proceso judicial se encontraba pendiente de liquidación de costas, luego no tenía opción para arreglar o pagar algo que estaba siendo objeto de controversia judicial, pues los hechos que dieron origen a la demanda datan de inicios del año 2012 y la vinculación del demandado lo fue desde agosto a diciembre de 2015.

Plantea las excepciones denominadas *“cobro de lo no debido y falta de elementos esenciales que estructuran la acción de repetición”*.

3.2. FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZÓN

Durante el término legal guardó silencio.

3.3. ANCIZAR CARRILLO

No contestó la demanda

3.4. DAYAN CATERINE VARON BUENAVENTURA

No se pronunció dentro del término de traslado para contestar la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora se ratificó en los argumentos expuestos en el libelo introductorio en el acápite de pretensiones y hechos en que se funda el medio de control.

Manifiesta el profesional que los demandados en su calidad de exgerentes de la EDAD S.A. E.S.P. OFICIAL infringieron el espíritu de la ley ante una conducta omisiva, en primer lugar, por el tiempo que transcurrió entre la firma del acta de liquidación y el desembolso del valor final del 5% del contrato, y en segundo lugar por la falta de gestión de quienes ejercían la administración de la empresa, por lo que la condena por saldo insoluto, intereses moratorios y condena en costas tienen la misma incidencia en su producción y por tanto son jurídicamente relevantes.

Culmina su escrito solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada

4.2.1. JAIME AUGUSTO MORENO SANZ

No presentó alegatos de conclusión.

4.2.2. FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZÓN

Durante el término legal el apoderado del demandado presentó escrito donde afirma que durante la administración de su representado fue que se presentó el no pago oportuno del saldo restante equivalente al 5% del valor total del contrato, pero lo reclamado en la demanda el es pago de unos intereses fruto de un proceso judicial que culminó con una transacción el 18 de noviembre de 2016, pero que fue hasta el 02 de junio de 2017, que el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó dicha forma de terminación.

Agrega que dentro del interrogatorio practicado al ingeniero Francisco Ernesto Montoya se demostró que su actuar fue diligente y exento de cualquier mala intención de la cual se pueda predicar que existió dolo, por el contrario, su actuación fue diligente y oportuna en cuanto al pago del contrato.

Señala que el contrato fue liquidado el 29 de diciembre de 2011 y para el 2012 cambió la administración, de la cual hizo parte el Ingeniero Montoya Garzón, pero para pagar el saldo se requería agotar unas etapas que llevaron meses para ello.

Termina su escrito señalando que en la presente actuación no se cumplen las exigencias para declarar configurada la culpa grave o dolo en el actuar del señor Francisco Montoya, por lo que considera deben denegarse las pretensiones de la demanda.

4.2.3. ANCIZAR CARRILLO

Durante el término legal, la apoderada del demandado presentó escrito por medio del cual manifiesta existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de declaración de responsabilidad civil del servidor público e inexistencia de la conducta gravemente culposa o dolosa generadora de la condena judicial.

Señala que en los aspectos fácticos de la demanda no se enuncia conducta alguna reprochada al demandado, pues tan solo se señala como tal, sin hacer consideración alguna respecto a su responsabilidad ni conducta desplegada.

Culmina su escrito solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.4. DAYAN CATERINE VARÓN BUENAVENTURA

El apoderado de la accionada presentó escrito por medio del cual manifiesta que no tiene razón de ser el argumento traído por la parte actora en cuanto al incumplimiento de la obligación de “velar por el cumplimiento de las leyes, políticas

y procedimientos” por cuanto el desarrollo de los procedimientos judiciales y posterior condena no indica una mala gestión de la demandada.

Agrega el profesional, que la señora Varón Buenaventura en el ejercicio de sus funciones como Secretaria General y Jurídica o Gerente encargada no actuó de manera dolosa ni gravemente culposa toda vez que las etapas procesales transcurrieron de manera regular y sin ningún tipo de inobservancia de términos.

En cuanto a la función de la Secretaria General de llevar la representación del Gerente en actos y asuntos de carácter técnico, administrativo o jurídico, refiere que la misma se desarrolla mediante asesores jurídicos externos, quienes son contratados para representar a la entidad, esto es, al gerente, aunado a que para el periodo en que ejerció el encargo no podía tomar ningún tipo de decisión como quiera que el proceso estaba en curso, siendo incierta la decisión final, y tampoco se allegaron pruebas tendientes a demostrar una conducta dolosa o gravemente culposa con ocasión a los hechos afirmados en la demanda

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Durante el término legal para alegar de conclusión, el delegado del Ministerio Público presentó concepto, en el que estudia las calidades de cada uno de los ex servidores públicos demandados, señalando la existencia de un proceso ejecutivo contractual seguido contra la entidad pública demandante, el cual terminó por la transacción a la que llegaron las partes por la suma de \$9.000.000 por concepto de intereses de mora y costas procesales, así como el correspondiente pago a la empresa Asevinall Ltda.

En cuanto a la conducta dolosa o gravemente culposa señala que el único que podría ver comprometida su responsabilidad es Francisco Ernesto Montoya Garzón como quiera que ocupó el cargo de Gerente de la EDAT desde el 11 de enero de 2012 al 02 de julio de 2013, tiempo durante el cual la referida deuda estuvo insoluble, sin embargo, no se puede valorar la presunta omisión en la que incurrió.

Manifiesta el delegado, que en el acta de liquidación bilateral del 29 de diciembre de 2011, la entidad demandante se comprometió a pagar la suma de \$52.387.000, y el 20 de junio de 2012 la EDAT pagó la suma de \$51.863.130, pero en sentir del Tribunal la totalidad de la deuda era \$57.508.512 pesos, quedando un saldo de \$5.645.382 pesos que actualizado arroja un valor de \$7.716.644., pero que dicha información no deviene de pruebas directas sino de las impresiones de los juzgadores que asumieron el proceso ejecutivo.

Señala que aun cuando en la demanda se invocó como aspecto subjetivo frente a los demandados, una conducta gravemente culposa, lo cierto es que en el proceso no reposan medios de pruebas con los cuales se pueda hacer dicho estudio, incumpliendo la carga procesal que impone el artículo 167 del CGP.

Manifiesta que los señores Carrillo, Varón Buenaventura y Moreno Díaz fungieron como gerentes de la EDAT cuando Asevinal Ltda ya había dado inicio al proceso ejecutivo, por lo que la EDAT debía actuar a través de apoderado judicial.

Culmina su escrito señalando que no se cumplió con el presupuesto consistente en que la conducta del agente debe ser determinante en la causación del daño, por lo que solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿los señores Francisco Ernesto Montoya Garzón, Ancizar Carrillo, Dayan Catherine Varón Buenaventura y Jaime Augusto Moreno Sanz, son responsables en la modalidad de culpa grave por la transacción a la que se llegó entre Asesorías e Inversiones Nacionales Limitada y la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. oficial, durante la resolución del recurso de apelación presentado dentro del proceso ejecutivo contractual seguido bajo el radicado 73001333300820120011600 y que fuera aprobada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 02 de junio de 2017?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que se debe declarar la responsabilidad de los demandados, en razón al incumplimiento de sus deberes legales, en ejercicio de sus funciones durante sus vinculaciones laborales con la entidad actora, hechos que encuadran dentro de la hipótesis del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 “*violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*”, lo que conllevó al pago de intereses moratorios y condena en costas ordenados dentro del proceso ejecutivo contractual adelantado por la falta de pago final del contrato 082 de 2010.

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1. Jaime Augusto Moreno Sanz

Considera que se deben denegar las pretensiones como quiera que para el tiempo que ejerció el cargo de gerente de la EDAT, el proceso judicial se encontraba pendiente de liquidación de costas, por lo que no tenía la posibilidad de llegar a un arreglo o efectuar el pago de la controversia.

6.2.2. Francisco Ernesto Montoya Garzón

Señala que, si bien durante su periodo no se efectuó el pago del valor adeudado a Asevinal, lo cierto es que lo reclamado en el proceso ejecutivo contractual correspondían a unas sumas por concepto de intereses moratorios y costas procesales.

6.2.3. Ancizar Carrillo

Sostiene que pese a señalarse como accionado, no se le endilga conducta alguna reprochable de forma directa, configurándose así una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

6.2.4. Dayan Catherine Varón Buenaventura

Arguye que sus funciones fueron desarrolladas de manera regular, que la representación de la entidad fue adelantada mediante asesores jurídicos externos y que durante los espacios que ejerció como gerente encargada no tuvo la posibilidad de adoptar decisiones de fondo.

6.3 Tesis del Despacho

Considera el despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la entidad accionada no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP y como consecuencia no se acreditó el elemento subjetivo de responsabilidad atinente al incumplimiento de deberes legales por parte de los accionados a título de culpa grave, ni que ello hubiese sido la causa eficiente o conducta determinante que dio origen a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Francisco Ernesto Montoya Garzón estuvo vinculado laboralmente en la Empresa Departamental de Acueducto y Alcantarillado del Tolima EDAT desde el 01 de enero de 2012 hasta el 02 de julio de 2013 en el cargo de Gerente.	Documental: Copia Decreto de nombramiento No. 003 del 01 de enero de 2012 y Decreto 2313 del 28 de junio de 2013 por medio del cual acepta la renuncia (fl 8-11 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
2. Que Ancizar Carrillo estuvo vinculado laboralmente en la Empresa Departamental de Acueducto y Alcantarillado del Tolima EDAT desde el 02 de julio de 2013 en el cargo de Gerente.	Documental: Copia Decreto 2322 del 02 de julio de 2013 y Acta de posesión del 02 de julio de 2013 (fl 12-13 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
3. Que Dayan Catherine Varón Buenaventura estuvo vinculada laboralmente en la Empresa Departamental de Acueducto y Alcantarillado del Tolima EDAT desde el 16 de julio de 2014 en el cargo de Secretaría General y Jurídica; encargada como gerente del 28 de abril de 2015 al 05 de mayo de 2015 y del 08 de mayo de 2015 al 04 de junio de 2015.	Documental: Copia Resolución No. 0125 del 16 de julio de 2014 y acta de posesión (fl 14-19 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
4. Que Jaime Augusto Moreno Sanz estuvo vinculado laboralmente en la Empresa Departamental de Acueducto y Alcantarillado del Tolima EDAT desde el 17 de junio de 2015 en el cargo de gerente hasta el 31 de diciembre de 2015.	Documental: Copia Decreto No. 0722 del 17 de junio de 2015, acta de posesión y Decreto 1837 del 29 de diciembre de 2015 (fl 19-22 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
5. Que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué dentro del proceso ejecutivo de ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES ASEVINAL LTDA contra LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE	Documental: Copia de auto del 19 de septiembre de 2012 (fl. 24-33 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL TOLIMA EDAT S.A. ordenó <i>librar mandamiento de pago a favor de Asesorías e Inversiones Nacionales Ltda ASEVINAL LTDA en contra de la EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M7CTE (52.387.000)...y por los intereses moratorios e indexación a capital, causados desde el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011) hasta cuando se pague la obligación que se pretende cobrar.</i>	
6. Que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué en audiencia declaró no probadas las excepciones planteadas, ordenó seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas 1 SMLMV.	Documental: Copia de la audiencia del 22 de septiembre de 2014 (fl. 34-44 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
7. Que el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió recurso de apelación en el cual resuelve confirmar parcialmente la sentencia apelada del 22 de septiembre de 2014 en el sentido de aceptar un pago parcial y seguir adelante con la ejecución por valor de \$7.716.644,49 pesos y condenar en costas de segunda instancia.	Documental: Copia de la sentencia del 22 de junio de 2015 (fl. 57-65 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
8. Que por liquidación de costas de primera y segunda instancia se fijó la suma de \$3.263.700 pesos.	Documental: liquidación de costas del 25 de septiembre de 2015 (fl. 66 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
9. Que entre el señor Jhon Jairo Sánchez Escobar en calidad de representante legal de la EDAT y el señor Luis Fredy Florido Granados en calidad de representante legal de Asevinal Limitada suscribieron contrato de transacción donde la entidad pública se comprometió a pagar la suma de \$7.716.644,49 y \$1.283.356 a favor de Asevinal, para un total de \$9.000.000 de pesos.	Documental: Contrato de Transacción del 18 de noviembre de 2016 (fl. 67-69 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
10. Que el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó la transacción celebrada entre Asevinal y la EDAT, declarando terminado el proceso y ordenando levantar las medidas cautelares.	Documental: Providencia del 02 de junio de 2017 (fl. 70-77 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
11. Que la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL adoptó un fallo y ordenó efectuar pago en cumplimiento de una sentencia judicial por \$9.000.000 de pesos.	Documental: Resolución No. 148 del 11 de noviembre de 2016 (fl. 214-217 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
12. Que por medio de comprobante de egreso la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL pagó la suma de \$9.000.000 de pesos a favor de ASESORÍAS E INVERSIONES NACIONALES LTDA	Documental: Comprobante de Egreso No. EG1 0020160498 del 24 de noviembre de 2016 (fl. 212, 221-223 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)
13. Que los accionados señalaron de manera específica las actuaciones ejercidas durante los periodos que estuvieron	Interrogatorio de parte: Declaraciones de los accionados en la audiencia de pruebas del 15 de septiembre de 2020 (carpeta

vinculados con la EDAT y las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo contractual que culminó con la transacción de donde devino el pago efectuado.	06 Audiencia de Pruebas del expediente digitalizado)
---	--

8. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El artículo 90 constitucional prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado a un tercero, a su vez el inciso segundo ibídem lo faculta para perseguir el reintegro de los dineros provenientes del patrimonio estatal que haya tenido que pagar, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. La mencionada disposición a su tenor literal reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

Dicho mandato fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, en tal sentido, fue definida como:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”

En tal sentido, la acción de repetición se erige como una de las figuras jurídicas idóneas con las que cuenta la entidad estatal que a consecuencia de una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, se haya visto en el deber de reparar patrimonialmente un daño proveniente de la actuación imputable a título de dolo o culpa grave al servidor, ex- servidor e incluso particulares investidos de funciones públicas.

Por otra parte, en relación con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, se deberá acreditar la existencia una sentencia condenatoria, un acuerdo de conciliación u otro medio de solución de conflictos que imponga el deber de indemnizar a un tercero, el pago efectivo de dicha obligación y por último la calificación de dolosa o gravemente culposa del servidor público. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido los siguientes presupuestos¹:

“a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816)

- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;*
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”*

En relación con la calificación de la conducta del agente, es preciso indicar que esta se analizará de conformidad con la Ley 678 de 2001, pues los hechos que se examinan ocurrieron con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha en que comenzó a regir esta normatividad. En este orden de ideas la responsabilidad que se analiza es de carácter subjetiva y opera únicamente en los eventos en que exista dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, para lo cual se deben observar las presunciones legales dispuestas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001

Por tanto se presume que la conducta es dolosa cuando busca la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y por:

- “1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

A su vez se reputa gravemente culposa la actuación del agente cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, en los siguientes casos:

- “1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable”.*

También ha dicho el Consejo de Estado que existen tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputar una conducta dolosa o gravemente culposa a un agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad, estas son:

“...i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando en el libelo el Estado estructura la responsabilidad del demandado con base en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexo con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

En otras palabras, el Estado en la demanda señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.

Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina -además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del

agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5 ibidem contiene las situaciones en las que se presume el dolo² y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa³.

ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

En ese sentido, puede ocurrir que se demande en repetición sin invocar de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.

Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.

iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición.

Ahora, en eventos diferentes a los contenidos en las mencionadas normas no opera la presunción del dolo o de la culpa grave y, como consecuencia, se deberán describir las conductas constitutivas y, desde luego, acreditarse adecuadamente...⁴

9. CASO CONCRETO

La Empresa Departamental de Acueducto y Alcantarillado del Tolima EDAT S.A. formuló acción de repetición en contra de los señores Francisco Ernesto Montoya Garzón, Ancizar Carrillo, Dayan Catherine Varón Buenaventura y Jaime Augusto Moreno Sanz en sus calidades de ex funcionarios de dicha institución del Estado, por considerar que la conducta desplegada por éstos fue gravemente culposa y ello condujo a que se pagara la suma de \$9.000.000 de pesos en virtud de la transacción

² Esto es, obrar con desviación de poder; expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

³ A saber, violar de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

⁴ Sentencia del 11 d abril de 2019 C.P. Dra Martha Nubia Velásquez Rico dentro del radicado 85001-23-33-000-2014-00066-02(59139)

adelantada dentro del proceso ejecutivo contractual que se tramitó ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué.

Por tanto se entrará a analizar de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, si concurren los presupuestos básicos de la acción de repetición y si en consecuencia se debe declarar la responsabilidad del demandado.

En **primer lugar**, está acreditado que los accionados estuvieron vinculados con la entidad pública demandante, como quiera que Francisco Ernesto Montoya fue Gerente del EDAT desde el 01 de enero de 2012 hasta el 02 de julio de 2013⁵, Ancizar Carrillo estuvo vinculado como Gerente de dicha entidad desde el 02 de julio de 2013⁶, Dayan Caterine Varón Buenaventura ejerció el cargo de Secretaria General y Jurídica en el referido ente desde el 16 de julio de 2014 y estuvo encargada como Gerente del 28 de abril de 2015 al 05 de mayo de 2015 y del 08 de mayo de 2015 hasta el 04 de junio de 2015⁷ y Jaime Augusto Moreno Sanz se desempeñó como gerente de la señalada empresa desde el 17 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015⁸.

Como **segundo requisito** se encuentra probado que el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 02 de junio de 2017, decidió “*aceptar la Transacción celebrada entre ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES LIMITADA – ASEVINAL LTDA – y la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL, como consecuencia de lo anterior, acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración de la transacción fechada el 18 de noviembre de 2016*”, por lo que ordena declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

Dentro del contenido de la providencia se indica que entre el Gerente de la EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL – JHON JAIRO SÁNCHEZ ESCOBAR – y el representante legal de ASEVINAL LTDA – LUIS FREDY FLORIDO GRANADOS se llegó al siguiente acuerdo:

“...PRIMERA. OBJETO: Que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL representada legalmente por JHON JAIRO SANCHEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. (...) cumpla con la sentencia debidamente ejecutoriada proferida el día 22 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Tolima y que LUIS FREDY FLORIDO GRANADOS, representante legal de ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES LTDA, ASEVINAL LTDA, se compromete a desistir el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de abril de 2016, que cursa en el Tribunal Administrativo del Tolima, para que de esta manera se pueda llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro registrado por el BANCO DAVIVIENDA el día 29 de marzo de 2016.

SEGUNDA. VALOR: La empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL, cancelará la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) a favor del ingeniero LUIS FREDY FLORIDO GRANADOS representante legal de ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES LTDA ASEVINAL LTDA determinados de la siguiente manera: la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.716.644,49) correspondientes a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo respecto

⁵ Folios 8-11 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

⁶ Folios 12-13 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

⁷ Folios 14-19 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

⁸ Folios 19-22 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

del pago parcial del Acta de Liquidación del contrato de Obra No. 0082 del 02 de diciembre de 2010 y UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.283.356.00) por concepto de costas procesales.

TERCERA. FORMA DE PAGO: La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL, cancelará la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) a favor del Ingeniero LUIS FREDY FLORIDO GRANADOS Representante Legal de ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES LTDA ASEVINAL LTDA una vez sea expedido por la Empresa el Acto Administrativo mediante el cual se ordene realizar el trámite financiero y presupuestal para que se pueda llevar a cabo el desembolso de la suma de dinero mencionado anteriormente...”

También se evidencia que la anterior decisión quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2017⁹.

Respecto al pago efectivo de la obligación, se tiene que la Empresa Departamental de Acueducto y Alcantarillado del Tolima EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL por medio de Resolución No. 148 del 11 de noviembre de 2016, adoptó el fallo de segunda instancia y ordenó efectuar el pago, para lo cual se emitió certificado de disponibilidad presupuestal No. 2016000412 del 03 de noviembre de 2016, por valor de \$9.000.000 de pesos, subsiguiente registro presupuestal 2016000406 del 15 de noviembre del mismo año por el mismo valor, y comprobante de egreso No. EG10020160498 del 24 de noviembre de 2016 por valor de \$9.000.000.00 de pesos¹⁰ con recibido a satisfacción.

Por último y en relación con el **tercer elemento**, el despacho evidencia que el comité de conciliación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT SA ESP OFICIAL, en certificación del 22 de agosto de 2018, indica que *“de las omisiones que se le atribuyen a los exfuncionarios en su calidad de exgerentes de la EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL infringieron el espíritu de la ley y por tanto la EDAT D.S. E.S.P. OFICIAL, soportó la totalidad de la orden de pago, por concepto de valores restantes dejados de pagar, intereses moratorios y costas procesales, esta conducta a título de **CULPA GRAVE** acarrea una responsabilidad personal y patrimonial, que se persigue con la presente acción de repetición”*.

Ahora, dentro del contenido del capítulo de fundamentos de derecho del libelo demandatorio, se invoca expresamente la causal 1ª del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, esto es, *“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*.

En tal sentido, se procederá a analizar la conducta de los demandados a fin de determinar si encaja dentro de la hipótesis acabada de señalar.

Para el efecto, y conforme se advierte de lo visto en el proceso, el daño alegado por la parte actora deviene del pago de los intereses moratorios y costas procesales generadas dentro del proceso ejecutivo contractual adelantado por ASEVINAL LTDA contra la EDAT por el incumplimiento del inciso b) de la cláusula séptima del contrato No. 082 de 2010, en la cual se pactó que ésta última realizaría un pago parcial final del 5% del valor del contrato a favor de la empresa contratista – 52.387.000-, a la suscripción del acta de liquidación, y que pese a haberse suscrito

⁹ Fl. 116 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

¹⁰ Fl. 212-224 Archivo PDF CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

el acta de liquidación el 29 de diciembre de 2011, el pago de dicho valor no se efectuó por parte de la entidad pública.

En atención al referido proceso ejecutivo contractual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago no sólo por el 5% del valor adeudado del contrato en mención, sino también por los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2011, hasta que se efectuara el pago de la obligación, y en sentencia del 22 de septiembre de 2014 ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas, decisión que fue recurrida en apelación, y el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó parcialmente como quiera que tuvo en cuenta el pago parcial efectuado el 20 de junio de 2012 por valor de 52.387.000 pesos, sin embargo ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de \$7.716.644, 49 pesos correspondiente a intereses, condenando en costas de segunda instancia, las cuales una vez liquidadas ascendían a \$3.263.700 pesos, y posterior a ello, se llevó a cabo la transacción del 18 de noviembre de 2016, señalada en párrafos anteriores.

Bajo tal panorama señala la entidad pública que los demandados incurrieron en una conducta a título de culpa grave, específicamente por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

9.1. De la violación de las normas de derecho

No obstante lo anterior, es preciso recordar que nuestro órgano de cierre ha reiterado que la acción de repetición es autónoma e independiente del proceso que le dio origen, razón por la que al plenario deben ser allegadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que logren demostrar el actuar culposo del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, pues el juez, en sede de repetición, debe realizar el análisis propio y la valoración de las pruebas que eventualmente se llegaren a trasladar, de modo que las motivaciones de las sentencias judiciales solo constituyen un referente probatorio, que no es suficiente para declarar la ocurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa¹¹.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la hipótesis contemplada en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 678 de 2001, referente a la *“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, invocada por la entidad demandante, encuentra el Despacho que la Constitución Política de 1991, consagra el derecho a la vida como inviolable y por otra parte establece que nadie será sometido a tratos crueles¹², entendidos éstos derechos constitucionales al mismo tiempo como cargas y obligaciones, esto es, que las autoridades públicas deben proteger y garantizar estos derechos tanto para los ciudadanos del territorio donde tienen competencia, como entre ellos, en calidad de agentes del Estado, y en el mismo entendido respecto de los ciudadanos frente a las autoridades del Estado y entre ellos mismos.

De tal normativa surgen los tipos penales consagrados en el Código Penal colombiano como lo son las lesiones personales, al igual que los delitos tipificados como abusos de autoridad por acto arbitrario e injusto, entre otros, con los cuales se persigue la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, luego es

¹¹ Consejo de estado, sentencia del 08 de mayo de 2019, **Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00419-01(63071)

¹² Artículos 11 y 12 de la Constitución Política

claro que en un Estado Social de Derecho es básico el respecto y efectividad de las garantías inherentes de todos los ciudadanos.

Es de tal relevancia lo acabado de señalar, que tales derechos hacen parte de una órbita supranacional que cubre a todos los seres humanos, tanto es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 1 artículo 5 señala que *“toda persona tiene derecho a la integridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

Es evidente entonces, que no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, ya que resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

En el caso bajo estudio vemos, que la entidad actora reclama frente al señor **Francisco Ernesto Montoya Garzón** algunas obligaciones del Manual de Funciones respecto del cargo desempeñado, precisando que para el momento de la liquidación del contrato se debió dejar constancia de las observaciones presentadas a la cuenta de cobro, de los inconvenientes para efectuar el pago y los procedimientos para generar el mismo.

Frente a ello advierte el despacho que el acta de liquidación, conforme se desprende del contenido de las providencias judiciales obrantes en el plenario, se suscribió el 29 de diciembre de 2011, mientras que la vinculación del señor Montoya Garzón como gerente de la EDAT se dio entre el 01 de enero de 2012 al 02 de julio de 2013, luego no podría exigírsele las actuaciones que reclama la parte actora en cuanto a observaciones, aclaraciones o comentarios dentro del contenido del acto bilateral ya que no participó en la elaboración del documento final del acto contractual.

Así mismo, si bien la entidad actora señala algunas de las funciones en cabeza del Gerente de la EDAT posiblemente incumplidas, lo cierto es que no se allegó al proceso copia del respectivo Manual de Funciones donde se logre evidenciar cada una de ellas, como tampoco del proceso contractual adelantado con ocasión del contrato 82 de 2010, donde se observar la participación del accionado, así como la existencia del acta de liquidación final, a efectos de apreciar lo allí suscrito, como sería compromisos adquiridos, los pagos pendientes, las constancias o sus posibles falencias.

Ahora, durante el periodo en que estuvo vinculado el señor Montoya Garzón con la EDAT, se dio trámite al proceso ejecutivo en cuestión, y para esa misma época, 20 de junio de 2012, según el contenido de las providencias judiciales obrantes en el expediente, se efectuó el pago de \$52.387.000 de pesos a favor de Asevinal, sin embargo, dicho valor a juicio del Tribunal Administrativo del Tolima no fue suficiente para cubrir el total de la obligación adeudada en razón a la actualización del capital y los intereses moratorios generados, estos últimos liquidados hasta el 22 de junio de 2015, época para la que ya no se encontraba el aquí accionado fungiendo como gerente de la entidad pública actora.

En tal sentido, al señor Montoya Garzón para el 29 de diciembre de 2011, le era materialmente imposible participar en el acto de liquidación bilateral del contrato, por lo tanto, le era inexigible algún comportamiento como gerente de la accionante para dicha época; de otro lado, es claro que fue para el periodo en que estuvo vinculado

que se efectuó el pago del 5% del valor del contrato señalado en el inciso b) de la cláusula séptima del acto contractual 82 de 2010, sin conocer con precisión la suma señalada como intereses de mora.

En lo que respecta a las manifestaciones efectuadas en su declaración de parte, se logra advertir que sus respuestas no logran demostrar el incumplimiento a sus deberes legales conforme lo sostiene la entidad actora, pues relata el declarante de manera específica y puntual las actividades de empalme que tuvo la empresa respecto del gobierno que le antecedió, así como la verificación de la información suministrada en el informe de gestión, el trámite efectuado para la realización del pago a Asevinat el 20 de junio de 2012, así como la notificación del proceso ejecutivo contractual, el cual manifiesta fue presentado de forma posterior al pago realizado, y que para la defensa de sus derechos se otorgó poder a un profesional del derecho que representara los intereses de la entidad.

En cuanto a la falta de pago del saldo del contrato 082 de 2010 al momento de su liquidación, manifiesta que el mismo se pudo haber hecho si al día siguiente de dicha actuación, esto es, 30 de diciembre de 2011, se hubiere presentado la cuenta de cobro, actuación que hubiera permitido que existiera un gran avance en el proceso de pago.

Así las cosas, contrario a lo dicho por la entidad actora, advierte el Despacho que las afirmaciones señaladas en el escrito de demanda, no pasaron de ser más que simples apreciaciones subjetivas carentes de respaldo probatorio, ya que en ejercicio de la carga probatoria que le asiste según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP debía allegar al plenario todas las pruebas que brindaran soporte a los hechos relatados, ya que las providencias judiciales aportadas, tan solo dan cuenta de la existencia del proceso judicial adelantado, pero no de la conducta gravemente culposa, presuntamente desplegada por el accionado.

Mírese bien que la entidad actora habla de los deberes señalados a los accionados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, Acuerdo 001 de 2008, así como el Acuerdo No. 21 del 29 de mayo de 2015 por medio del cual se modifica el mismo, sin arrimar al expediente las respectivas copias, conforme lo exige el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹³ y en los términos que lo manifiesta el delegado del Ministerio Público en la emisión de su concepto.

En cuanto al señor **Ancizar Carrillo** manifiesta la entidad actora que este en ejercicio de la representación judicial que le asistía respecto de la empresa, faltó a la gestión para dar solución jurídica de fondo, que concluyera con el archivo del proceso, por lo que debía aportar pruebas dirigidas a demostrar las labores tendientes a efectuar el pago, como las observaciones presentadas a la cuenta de cobro y la razón por la cual no se había pagado el valor adeudado.

Al respecto encuentra el Despacho que efectivamente el señor Ancizar Carrillo se desempeñó como gerente de la EDAT desde el 02 de julio de 2013 al 14 de julio de

¹³ **ARTÍCULO 167. Normas jurídicas de alcance no nacional.** Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.

2015, pero no se evidencia en el proceso prueba alguna que demuestre al Despacho el deber legal del accionado, de ejercer las obligaciones endilgadas en el escrito de demanda, pues si bien se relacionan algunas, lo cierto es que no gozan de respaldo probatorio, como tampoco se acreditó las actuaciones que le eran exigibles durante el desarrollo del proceso ejecutivo contractual en defensa de los derechos de la entidad pública, pues no basta con la simple enunciación de posibles faltas a los deberes sino la demostración de las mismas.

Ahora, de lo narrado en el interrogatorio de parte realizado, se advierte que éste manifiesta que la entidad demandante estuvo representada judicialmente por un profesional del derecho dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de la empresa, que durante dicho lapso no se presentó ninguna fórmula de arreglo y en el curso procesal no se requirió pronunciamiento alguno por parte del Gerente de la empresa; agrega que el comité de conciliación de la entidad, por decisión colegiada puede tomar la decisión de conciliar o no, y que dentro de dicho caso judicial no se llevó ninguna solicitud durante el periodo que fungió como gerente, aspectos éstos que en nada comprometen la responsabilidad del accionado en el presente asunto.

Similar situación sucede con la señora **Dayan Catherine Varón Buenaventura**, respecto de quien señala la actora, debía mantener informados a la Junta Directiva de la Empresa sobre el objeto del proceso, el riesgo y las alternativas para evitar un mayor perjuicio, pero tampoco allegó medio probatorio alguno que permitiera acreditar dicho incumplimiento, pues debió demostrar que conocía las cláusulas del contrato, los tiempos de pagos parciales y las obligaciones derivadas del acta de liquidación según las afirmaciones señaladas en el libelo demandatorio.

En su declaración, refirió la demandada, que en su calidad de secretaria general y jurídica era la supervisora del contrato de prestación de servicios del abogado que representaba la entidad dentro de los procesos judiciales, y en dicha calidad dio las directrices al profesional de actuar con diligencia y cuidado, de defender los intereses de la entidad pero ninguna específica respecto del proceso ejecutivo; agrega que en ningún momento se presentó fórmula conciliatoria respecto de los intereses reclamados como quiera que el proceso ejecutivo se adelantó de forma posterior a la realización del pago del saldo adeudado.

Así las cosas, si bien, fungió como Secretaria General y Jurídica de la EDAT, y como gerente encargada del 28 de abril de 2015 al 05 de mayo y del 08 de mayo al 04 de junio de la misma anualidad, lo cierto e indiscutible es que no obra en el proceso prueba alguna que corrobore las afirmaciones señaladas por la entidad actora y que permitan endilgar alguna responsabilidad a título de culpa grave o dolo.

Ahora, respecto del señor **Jaime Augusto Moreno Sáenz**, considera que, conforme el acuerdo No. 21 del 29 de mayo de 2015, estaba a su cargo, al igual que los otros profesionales, ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas y financieras, así como el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, circunstancias que tampoco cuentan con soporte probatorio.

En su declaración de parte manifestó que conoció del proceso ejecutivo en su parte final donde no tuvo posibilidad de intervención.

En virtud del análisis antes mencionado y como quiera que no se demostró por parte de la entidad accionante que la actuación de los ex funcionarios hoy vinculados como demandados haya sido contraria a la ley a título de culpa grave y que sus tareas u omisiones hayan sido las generadoras del pago de los intereses moratorios y las costas que se generaron con ocasión del proceso ejecutivo contractual adelantado pro ASEVINAL en contra de la EDAT, deben negarse las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que no se acreditó el elemento subjetivo de responsabilidad, atinente al incumplimiento de deberes legales por parte de los accionados a título de culpa grave, ni cual fue la causa eficiente o conducta determinante que dio origen a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima, conforme la carga probatoria que le asiste a la parte actora en los términos del artículo 167 del CGP, deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

11. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido, monto que será reconocidos para todos los demandantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

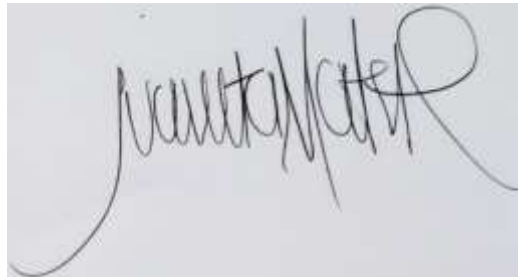
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca168659f8c50dc32dc7782959cb0a661eb4682c55722d994b7737d10cf63
845

Documento generado en 29/11/2021 05:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>